

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de incompetencia en razón del territorio opuesta por las codemandadas (v. sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019).

En efecto, la cámara consideró que —atendiendo a los términos de la demanda— no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la ley 18.345 para atribuir la competencia a la justicia nacional del trabajo. Afirmó que las codemandadas son personas de existencia ideal y que por ello resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al domicilio que corresponde considerar a los fines de analizar la competencia territorial. En ese marco, señaló que la sede legal de las accionadas Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Clorinda Limitada se sitúa, respectivamente, en Sunchales, provincia de Santa Fe y en Clorinda, provincia de Formosa. Destacó, además, que el infortunio que motiva las presentes actuaciones tuvo lugar en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

–II–

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado por las demandadas y denegado, lo que motivó la interposición de la presente queja (v. cuaderno de queja digital).

En primer lugar, sostiene que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva pues ya no podrá ser cuestionada en otra etapa procesal, causándole agravios de imposible reparación ulterior.

En segundo lugar, entiende que la sentencia es arbitraria por omitir el tratamiento de cuestiones sustanciales oportunamente planteadas, por apartarse de las constancias comprobadas de la causa y por ignorar la

normativa aplicable a la solución del litigio. En ese sentido, plantea que la sentencia basó su declaración de incompetencia territorial en lo dispuesto por la ley 18.345 cuando correspondía aplicar, en forma inmediata, los artículos 1 y 2 de la ley 27.348, vigente al interponerse la demanda. Arguye que el actor agotó la instancia administrativa ante la comisión médica 10, con asiento en la Capital Federal, y que la ley 27.348 establece la competencia territorial del juez laboral, en grado de apelación, correspondiente al domicilio de la comisión médica donde se sustanció la etapa administrativa.

–III–

Considero que el recurso fue bien denegado ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48. Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:327, “Lackovic”; 340:1401, “Núñez Benítez”; CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido”, del 6 de febrero de 2019, resuelto de manera concordante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de mayo de 2019, entre muchos otros).

Estimo que en el *sub lite* no se encuentra configurada ninguna situación excepcional que permita apartarse de esa regla.

Por un lado, la resolución apelada no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por el recurrente, ya que la resolución apelada declina la competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial (Fallos: 341:327, “Lackovic” cit., CIV

50595/2018/1/RH1, “V., G.A.L. y otros c/ C., A.S. s/ alimentos”, sentencia del 29 de octubre de 2020).

Por el otro, el pronunciamiento impugnado tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ya que queda sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 311:2701, “Cabral”; 325:3476, “Parques Interama SA”; 329:5094, “Correo Argentino SA”; 340:1401, dictámenes de la Procuración General en los casos CNT 9027/2015/1/RH1, “Pinto, Pablo Julián c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, del 2 de agosto de 2016, y CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan S.A. y otro s/ despido”, del 6 de febrero de 2019, resueltos en sentido concordante por la Corte Suprema en sus sentencias del 3 de agosto de 2017 y del 21 de mayo de 2019).

Para más, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476, “Parques Interama S.A.”; 329:5094, “Correo Argentino SA” y 340:1401, “Núñez Benítez”).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.